



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 828-2014-MPH/A.

Ayacucho,

31 OCT. 2014

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 018204, de fecha 21 de agosto de 2014, sobre Recurso de Apelación contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 565-2014-MPH/A, de fecha 11 de agosto de 2014, incoado por Doña Cirila Martínez Vda. de De La Cruz y el Dictamen Legal N° 104, de fecha 06 de octubre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la recurrente a través de su Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 565-2014-MPH/A, de fecha 11 de agosto de 2014, solicita se sirva declarar fundada y por ende nula en todo sus extremos, alegando entre otros aspectos, que el derecho pensionario de sobreviviente de la recurrente regulado por el D.L. 20530, se sujeta a la normatividad vigente al momento en que se otorgó la pensión de cesantía a su causante; por tanto, la Ley N° 28449, no resulta aplicable a la impugnante en estricta aplicación del artículo 103 de la Constitución que establece que la Ley no toen fuerza ni efecto retroactivo, puesto que la Ley N° 28449, es del 30 de diciembre de 2004, o sea, son vigencia posterior a la fecha en que el causante de la recurrente tuviera su derecho pensionario de cesantía;

Que, mediante Resolución N° 32. de fecha 07 de enero de 2007. recaída en el Expediente N° 2005-0592. en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por la recurrente contra las Resoluciones Administrativas: Resolución de Alcaldía N° 839-2004- MPH/A, de fecha 12 de diciembre del 2004; la Resolución Sub Gerencial N° 125-2004- MPH/GAF-SGRRHH, de fecha 19 de agosto del 2004; y, Resolución Sub Gerencia! N° 101-2004-MPH/GAF-SGRRHH, de fecha 19 de agosto del 2004, declara nulo las citadas resoluciones y dispone la nivelación progresiva de su pensión de viudez y orfandad efectiva, desde el 05 de junio de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2004. fecha de publicación de la Ley N° 28449;

Que, en consecuencia, en el caso de autos al habersele otorgado la pensión de sobreviviente por viudez y orfandad mediante Resolución de Alcaldía N° 318-2003, de fecha 17 de junio de 2003, corresponde que a la accionante se le reconozca pensión de sobreviviente-viudez de conformidad con la norma vigente en dicha oportunidad, conforme a la cual debe aplicarse el porcentaje previsto en el artículo 27° del Decreto Ley 20530, esto es, el 100% del monto percibido por el titular; ello debido a que la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, recién fue publicada el 30 de diciembre de 2004, por lo que no puede aplicarse en forma retroactiva vulnerando derechos ya adquiridos. Ello en virtud a los establecido en la Resolución N° 32. de fecha 07 de enero de 2007. Recaída en el Expediente N° 2005- 0592. en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por la recurrente;

Que, en ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala el Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, artículo 4. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...). Motivo por el cual en caso de autos este despacho no puede opinar contrario a lo señalado la resolución judicial;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la Ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo;

Que, del mismo modo cabe señalar que el artículo 213 señala El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, como es en caso de autos la administrada planteó el Recurso de Apelación, debiendo haber sido el Recurso de Reconsideración;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración promovido como Apelación promovida por Doña Cirila Martínez Vda. de De La Cruz, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 565-2014-MPH/A, de fecha 11 de agosto de 2014, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Cirila Martínez Vda. de De La Cruz, Gerencia Municipal, Oficina de Administración, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILGAR HUANCÁHUARI TUEROS
 ALCALDE